

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., 30 de julio de 2021

Radicado: Ejecutivo No. 2020-1210

ASUNTO:

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición promovido por la vocera judicial de la parte demanda en actuación de 9 de abril de 2021¹, contra el mandamiento de pago proferido en su contra el pasado de 22 de febrero.

ANTECEDENTES:

En síntesis, la recurrente pretende la revocatoria del auto fustigado, pues, sostiene que dentro del término previsto en el artículo 1053 del Código de Comercio, la compañía aseguradora dio respuesta a la reclamación directa presentada por la señora Jeimy Carolina Salazar Perea a través de su apoderado judicial el 1 de octubre de 2020.

Así mismo, puntala que la objeción fue remitida al correo electrónico del apoderado de la demandante -eycnotificacionesjudiciales@gmail.com- y, se obtuvo el respectivo acuse de su correcta entrega.

Asegura que al no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 y Artículo 152 del Código de Comercio, nos encontramos frente a un título carente de requisitos, en virtud a la objeción planteada por la aseguradora a la reclamación directa que le fuera presentada el 1 de octubre del año inmediatamente anterior.

¹ Numerales 16 a 17 del cuaderno cautelar virtual.

Por lo anterior, solicita la revocatoria del mandamiento de pago por carecer la reclamación del mérito ejecutivo.

Habiéndosele dado el recurso de reposición en estudio el trámite consagrado por los artículos 110 y 318 del Código General del Proceso, en concordancia con el Parágrafo del Decreto Legislativo 806 de 2020, se resuelve el presente medio de impugnación, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Tras analizar los argumentos expuestos por la inconforme, desde ya se vislumbra la prosperidad de la censura alegada por la apoderada de la sociedad ejecutada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Para empezar, en lo que atañe al plazo previsto en el artículo 1053 del Código de Comercio, debe decirse que al estar instituido en la norma para la realización de determinado acto procesal por las partes que integran el presente asunto, debe considerarse como **término legal**.

ARTÍCULO 1053. <CASOS EN QUE LA PÓLIZA PRESTA MÉRITO EJECUTIVO> *La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:*

- 1) En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo.*
- 2) En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y*
- 3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada.*

Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda. –Subrayado y negrilla fuera del texto-

Aunado, debe decirse que para el computo del término previsto en numeral 3º del citado artículo 1053, es necesario aplicar el artículo 67 y subsiguientes de nuestro Código Civil, donde llama especial atención para el presente asunto, lo dispuesto en el canon 70 de la normatividad civil en concordancia con el artículo 62 de la Ley 4 de 1913, que prevén,

ARTICULO 70. *“En los plazos que se señalaren en las leyes o en los decretos del Poder Ejecutivo, o de los tribunales o juzgados, se comprenderán los días feriados; a menos que el plazo señalado sea de días útiles, expresándose así, pues en tal caso, y cuando el Código Judicial no disponga lo contrario, no se contarán los días feriados”.*

ARTÍCULO 62 DE LA LEY 4 DE 1913. *“En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.*

Expuesto lo anterior, es claro que ante la perentoriedad del plazo contemplado el numeral 3º del artículo 1053 del Estatuto Comercial Vigente, para que la reclamación realizada por la demandante el 1 de octubre último prestara mérito ejecutivo, debió transcurrir el término de un mes.

Ahora, si bien es cierto al contabilizar el mencionado termino en días calendario este fenecía el 1 de noviembre de 2020, también lo es que, no era viable tener en cuenta dicha data para tal fin, ya que esta correspondía al día domingo y, el 2 del mismo mes y año a un lunes feriado. En consecuencia, al aplicar lo dispuesto por el aún vigente artículo 62 de la ley 4 de 1913, el plazo que disponía la compañía aseguradora para aceptar u objetar la reclamación

presentada por la accionante, finalizaba a la media noche del 3 de noviembre de 2020.

Acto seguido, al analizar las documentales aportadas al plenario por las partes en conflicto en su escrito de demanda y, la sustentación del recurso objeto de decisión, se observa sin lugar a dudas que la empresa EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, a través de la comunicación remitida a la dirección electrónica del procurador judicial de la ciudadana Jeimy Carolina Salazar Perea el pasado 3 de noviembre, sí objeto la reclamación ejecutada dentro del término legal.

En consecuencia, se torna improcedente librar orden de pago en contra de la compañía EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, por no cumplirse con el lleno de requisitos previstos en el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 y, artículo 1053 del Código de Comercio, pues, al haberse objetada dentro del término legal la reclamación elevada ante la empresa aseguradora el 1 de octubre de 2020, esta no presta mérito ejecutivo.

Es por ello, que se procederá a revocar la providencia cuestionada y, en su lugar será negada la demanda ejecutiva por falta de exigibilidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **REVOCAR** el mandamiento de pago proferido el 22 de enero de 2021 que obra a numeral 7º del cuaderno principal, por las razones de precedencia.

2-. **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA** de **JEIMY CAROLINA SALAZAR PEREA** contra **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C**, por no cumplir con los requisitos del artículo 422 de la Ley 1564 de 2012.

3-. **DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme

a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.

4-. De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada.

5-. Sin costas para las partes.

6-. **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a costa de la parte demandante, sin necesidad de desglose y déjense las constancias correspondientes.

7-. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY GALVIS ARANDA

Juez

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por estado No. 29

Fijado hoy 02 de agosto de 2021

H.G.

Ivon Andrea Fresneda Agredo
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Galvis Aranda
Juez
Juzgados 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6816acb69dee3e85d9f4f40be9305ebda0fe4ea20426f096bdd877ec1872906**
Documento generado en 30/07/2021 10:07:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>